40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1955-2011 CALLAO

- 1 -

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, contra la sentencia de folios mil trescientos sesenta y cuatro, del dos de junio de dos mil once, que absolvió a Sonia Fredesminda Saldaña Nicama de la acusación fiscal formulada en su contra como autora de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias y contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en agravio del Estado y Luz Irene Chambergo Castillo y absolvió a Maritza Korinna Guerra Palacios de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en agravio del Estado y Luz Irene Chambergo Castillo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil – representada por la agraviada Chambergo Castillo, en su recurso formalizado de folios mil trescientos ochenta y nueve, sostiene; i) Que, no tiene sustento lógico jurídico absolver a las ençausadas por considerar atípica su conducta, por cuanto esta configura los tipos penales instruidos, habiéndose acreditado su responsabilidad. ii) Que, en cuanto al delito de Tráfico de Influencias, la procesada Saldaña Nicama ha reconocido en juicio oral, haber cursado el oficio a Medicina Legal sin autorización del Juez, solicitando la remisión del transcriptorio del reconocimiento médico legal en mención; en el mismo sentido declaró Erika Chirito Rodas, quien refiere que la procesada Saldaña Nicama se apersonó a su Secretaría a indagar respecto al proceso seguido contra la antes mencionada, corroborado en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1955-2011 CALLAO

-2-

juicio oral con las versiones de los efectivos policiales Jorge Gallardo Flores y Wilmer Otero Rodríguez, quienes luego de ratificarse en sus declaraciones refirieron que recibieron una llamada telefónica en la que reconocieron la voz de la procesada Saldaña Nicama, quien le dijo a Otero Rodríguez efectivo policial a cargo de la investigación - que "trate bien a Guerra Palacios". iii) Que, con respecto al delito de Falsificación de documentos, la Sala Superior absolvió indebidamente a las encausadas por no haberse acreditado el perjuicio causado, no obstante, haberse explicado los pasos dados por éstas y la finalidad de la adulteración del transcriptorio médico de fojas mil ciento cuarenta y cinco, así como acreditarse que se borró con corrector el nombre de la acusada Saldaña Nicama del señalado apcumento, para ser presentado por su coinculpada Guerra Palacios, en la denuncia en contra de la recurrente, refiriéndose en la misma sentencia que "no era necesario practicarse prueba pericial, por cuanto era resaltante la adulteración realizada". Segundo: Que, según la acusación fiscal de folios mil ciento cincuenta y tres, se atribuye a Sonia Saldaña Nicama, en su cóndición de especialista legal del Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, haber elaborado y cursado de manera personal el veintidós de abril de dos mil cinco, una notificación dirigida a Juan Carlos Castro Cossi, Médico del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, solicitando la remisión a dicho Juzgado del transcriptorio del reconocimiento médico legal perteneciente a otro juzgado, practicado a su vecina Maritza Guerra Palacios, pese a no existir ninguna disposición del señalado órgano jurisdiccional en ese sentido, entregando dicho instrumento a su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1955-2011 CALLAO

- 3 -

coinculpada Guerra Palacios quien lo habría anexado adulterado al escrito de denuncia que interpuso contra la agraviada, asimismo se le atribuye a Saldaña Nicama, haber realzado una llamada telefónica al Sub Oficial Técnico de Tercera – Policía Nacional del Perú Wilmer Otero Rodríguez, a cargo de la nvestigación, intercediendo ante este a fin de que le brinde facilidades y consideraciones a su coencausada. Tercero: Que, toda condena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme se advierte del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Que, resulta pertinente precisar que la referida encausada ingresa a este escenario procesal premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene q no ser considerada culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "toda persona ipculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, (...) exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra , ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo". Quinto: Que, conforme a la garantía constitucional del debido proceso, es condición sine qua non

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1955-2011 CALLAO

- 4

imponer una sanción penal a los justiciables, para comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de sus autores, lo que en doctrina se conoce como declaración de certeza, que es el cúmulo de evidencias o pluralidad de indicios convergentes y concomitantes acerca del evento incriminado, contrario sensu debe imponerse absolución, siendo así por las razones glosadas resultantes de autos, se ha llegado a determinar que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de las procesadas Sonia Fredesminda Saldaña Nicama y Maritza Korinna Guerra Palacios por los delitos que se les imputa, toda vez que en autos no existen pruebas suficientes que las vinculen con los hechos materia del presente proceso. Sexto: Que, en este sentido debe valorarse que el delito de tráfico de influencias, sancionado en el artículo ¢uatrocientos del Código Penal, exige como elemento del tipo la existencia o promesa de un donativo a favor del sujeto activo, así como la invocación o uso de influencias reales o simuladas, por lo que del análisis de los actuados se ha llegado a constatar que la condueta imputada a la acusada Sonia Fredesminda Saldaña Nicama, no constituye el citado delito, en razón que no reúne los elementos constitutivos del mismo, pues no se ha comprobado que la encausada hubiera demostrado tener influencias reales o simuladas con algún efectivo policial o servidor o funcionario de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla a cargo de la investigación por el delito de lesiones en contra de las vecinas de la procesada Maritza Guerra Palacios; ni se ha actuado prueba que demuestre que la imputada ostentando influencias, haya solicitado beneficio o dádiva para interceder en el caso en

W Gh

44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1955-2011 CALLAO

- 5 -

mención; asimismo, en cuanto a la recomendación telefónica que Saldaña Nicama, en su condición de servidora pública realizó al efectivo policial Wilmer Enrique Otero Rodríguez – quien tenía a cargo la investigación a favor de la procesada Guerra Palacios – tampoco reúne los elementos constitutivos del tipo, pues no se ha ∭legado a determinar con prueba de cargo que, la encausada, en la conversación sostenida y narrada por el policía Otero Rodríguez, en la que le solicitó un trato favorable para su coencausada Guerra Palacios, invocara influencias con algún superior jerárquico de la policía nacional del Perú o de funcionario del Ministerio Público a cargo de la investigación preliminar del caso, por lo que su conducta resulta atípica a efectos del delito anotado. Sétimo: Que, en lo referente al delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, sancionado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que se imputa a las procesadas Sonia Fredesminda Saldaña Nicama y Maritza Korinna Guerra Palacios; debe precisarse que en autos no se ha llegado a determinar la responsabilidad penal de las aludidas, pues el hecho típico que se les atribuye es la adulteración del contenido del original del transcriptorio del certificado médico legal de folios mil ciento cuarenta y cinco, sobre lesiones graves, que luego fuera adjuntado como parte de la denuncia interpuesta por Guerra Palacios en contra de su vecina Luz Irene Chambergo Castillo, en el cual se observa que se suprimió con liquid paper, el destino del documento: "1er Juzgado Mixto MBJ Ventanilla" y el secretario solicitante "Sonia Saldaña"; en razón que con dicho accionar no se alteró el sentido probatorio del instrumento original, esto es su

W.

45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1955-2011 CALLAO

- 6 -

contenido permaneció intacto en cuanto a las lesiones causadas a Guerra Palacios, por lo que la supresión de tales frases no variaron o distorsionaron su sentido probatorio; por lo que no se cumple el requisito típico de adulterar un documento para que tenga una apariencia auténtica con significado distinto; por lo que tal conducta resulta atípica en relación al ilícito penal imputado; que, en todo caso, los comportamientos descritos, debieron merecer otras calificaciones jurídicas, pero en atención al principio constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos – ne bis in idem – que en su versión material es consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso trece de la Constitución Política del Perú, sólo cabe confirmar la recurrida, a más de dejar sentado su evidente reproche ético sobre todo hacia la conducta de la encausada Sonia Fredesminda Saldaña Nicama en su condición de servidora de un Poder del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a la que debería haber lugar; por lo que este Supremo Colegiado encuentra arreglada a ley la absolución; siendo así los agravios esgrimidos por la parte civil no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios mil rescientos sesenta y cuatro, del dos de junio de dos mil once, que absolvió a Sonia Fredesminda Saldaña Nicama de la acusación fiscal formulada en su contra como autora de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias y contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en agravio del Estado y Luz Irene Chambergo Castillo y absolvió a Maritza Korinna Guerra Palacios de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito contra la Fe Pública - Falsificación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1955-2011 CALLAO

-7-

documentos, en agravio del Estado y Luz Irene Chambergo Castillo; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ÁLVARADO

aum

VILLA BONILL

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) / Sela Penal Transitoria CORTE SUPREMA

TG/Imfrf